

Comentarios y Propuesta del Cuerpo de Bomberos de Santiago al Proyecto de Ley que regula las actividades de voluntariado y establece derechos y deberes de los voluntarios (Boletín N°10679-31)

Consideraciones Generales

El Cuerpo de Bomberos de Santiago comparte el espíritu del Proyecto de Ley y la importancia de promover, fomentar y proteger las actividades de voluntariado.

Estimamos que en el caso de los bomberos, su marco legal (Ley N°20.564 Ley Marco de Bomberos y Ley N°20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública) actualmente cubre adecuadamente las materias reguladas por el Proyecto de Ley. En efecto, la Ley Marco establece los requisitos para la constitución de cuerpos de bomberos; la asignación de fondos y la rendición de cuenta de los mismos; la coordinación institucional con los órganos de la Administración del Estado; la existencia de un registro nacional de voluntarios; organismos de capacitación; competencias mínimas para el desempeño de funciones; entre otras. Además, se han dictado normas de protección de los bomberos voluntarios que sufran accidentes en actos de servicio.

En la Ley Marco se plasma el principio de autonomía de los cuerpos intermedios a través de los estatutos y reglamentos de los cuerpos de bomberos, con referencia expresa a la conformación de los órganos operacionales, administrativos y disciplinarios, así como también a las facultades y atribuciones de sus autoridades y oficiales.

Es importante tener presente que a diferencia de las organizaciones de interés público reguladas por la Ley N° 20.500, los cuerpos de bomberos se rigen por una ley especial que en su artículo 1° dispone que los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile son servicios de utilidad pública que constituyen el Sistema Nacional de Bomberos. Por su parte, la Ley

Nº18.959, vigente desde 1990, dispone que “La Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile y los Cuerpos de Bomberos, son servicios de utilidad pública, los que se rigen por las disposiciones sobre las personas jurídicas a que se refiere el Título XXXIII del Libro I del Código Civil en lo que fuere compatible con sus fines, naturaleza y organización jerárquica y disciplinada”.

De acuerdo a la Ley Marco, los Cuerpos de Bomberos se rigen por las siguientes normas, en el orden que se indica: 1. Por la Ley Marco; 2. Por el Reglamento de la Ley Marco; 3. Por sus estatutos y; 4. Supletoriamente, por las reglas del Código Civil.

Conclusiones

El Cuerpo de Bomberos de Santiago propone exceptuar a los cuerpos de bomberos de la aplicación de este Proyecto de Ley por cuanto existe una ley especial que los regula amplia y detalladamente.

Por otra parte, dado que el Proyecto de Ley implica modificar la Ley Nº 20.500 y eventualmente las normas relacionadas del Código Civil, solicitamos considerar la propuesta hecha a la Comisión Bomberos de la Cámara de Diputados para clarificar la prevalencia de los estatutos en el régimen disciplinario de los cuerpos de bomberos.

Propuestas

1. Proyecto de Ley: “Artículo 5º Exclusiones. No se entenderán comprendidas en la presente ley las acciones de carácter voluntario ejecutadas por personas naturales o jurídicas, que no formen parte de una actividad de voluntariado en los términos del artículo 4º de la presente ley, no se realicen mediante Organizaciones de Voluntarios o que sean realizadas por causa de parentesco o cercanía personal con el destinatario o el beneficiario de una actividad de voluntariado. **La presente ley no se aplicará a los cuerpos de bomberos regidos por la Ley Nº20.564 Ley Marco de Bomberos.**”

2. Ley N° 20.564, Ley Marco de los Bomberos de Chile: Reemplácese el artículo primero por el siguiente “Artículo 1°.- Los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile constituyen el Sistema Nacional de Bomberos; servicios de utilidad pública, que se rigen por las disposiciones de esta ley, de su reglamento, la de sus estatutos y de leyes especiales, y, en lo no previsto en ellas, por las normas sobre personas jurídicas a que se refiere el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil **sólo en lo que fuere compatible con sus fines, naturaleza y organización jerárquica y disciplinada.**”

3. Ley N° 20.564, Ley Marco de los Bomberos de Chile: Agréguese el siguiente segundo inciso al artículo tercero “**Los Cuerpos de Bomberos se organizarán con la autonomía que determinen sus propios estatutos y reglamentos, los que establecerán la conformación de sus órganos operacionales, administrativos y disciplinarios, así como también las facultades y atribuciones que estos confieran a sus asambleas, directorios, oficiales y demás autoridades para el ejercicio autónomo de sus procedimientos operacionales, administrativos y disciplinarios.**”

4. Código Civil: Sustitúyese el inciso segundo del artículo 553 del Código Civil, por el siguiente “La potestad disciplinaria que le corresponde a una asociación sobre sus asociados se ejercerá a través de una comisión de ética, tribunal de honor u otro organismo de similar naturaleza, que tendrá facultades disciplinarias respecto de los integrantes de la respectiva asociación, las que ejercerá mediante un procedimiento racional y justo, con respeto de los derechos que la Constitución, las leyes y los estatutos confieran a sus asociados. El cargo en el órgano de administración es incompatible con el cargo en el órgano disciplinario. **Podrán exceptuarse de esta incompatibilidad las asociaciones regidas por leyes especiales.**”